



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META

PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : MANUEL ANTONIO ÁLVAREZ COHECHA
RADICACION : 2018-00001

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

I. Previo resolver el recurso visto a folio 21, se ordena oficiar a la FINANCIERA ANDINA S.A. – FINANDINA a fin de que informe de manera detallada el estado de contrato de leasing que recae sobre el vehículo de placas número RDX 943 celebrado con el señor MANUEL ANTONIO ÁLVAREZ COHECHA (Q.E.P.D.)

II. En atención al memorial visto a folio 30, por secretaría realícese el oficio dirigido a la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. indicando que se decreta el embargo del vehículo de placas **BWB943** de propiedad de PROMILL Y/O MINERALLANO PRODUCTORA DE MINERALES DE LOS LLANOS E.U.

III. En atención a lo solicitado por los apoderados de algunos de los herederos (fl. 92 y 110 C1) e Inscrita como se encuentra la medida de embargo, se **DECRETA** el secuestro del establecimiento de comercio con matrícula mercantil No. 53334 denominado “PROMIL Y/O MINERALLANO PRODUCTORA DE MINERALES DE LOS LLANOS E.U.”, de propiedad del causante.

Se designa a **LUZ MARY CORREA RUIZ** como secuestre. Por Secretaría, comuníquese en legal forma.

Por Secretaría, líbrese el despacho comisorio al Alcalde Municipal con los insertos y anexos necesarios e infórmesele que dentro de las facultades que le concede la ley y esta comisión, cuenta con la facultad de delegar o subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada, así como la de relevar al secuestre designado por este Juzgado, en caso de inasistencia a la misma, para lo cual deberá tener en cuenta que sólo podrán ser designados como secuestres a las personas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (inc. 3, art. 48 CGP).

Adviértasele de igual forma al Comisionado que la diligencia de secuestro deberá adelantarse acorde con las normas procesales que rigen la materia y en el evento de que exista oposición a la misma deberá cumplir estrictamente el mandato contenido en el artículo 596 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 309 de esa misma codificación, pues esta comisión no le confiere facultades jurisdiccionales.

Debe la parte interesada realizar el diligenciamiento de los oficios y el despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE

MARISOL ALEXANDRA CASTRO LONDOÑO
JUEZ

	JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>012</u> del 06 FEB 2019	
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : MANUEL ANTONIO ÁLVAREZ COHECHA
RADICADO : 2018-00001
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

en cabeza de TODOS los herederos reconocidos dentro del juicio de sucesión (artículo 496 del Código General del Proceso), no obstante, entiende el Juzgado que en esta clase de procesos se presentan desavenencias entre los herederos, por lo que son los apoderados judiciales de los mismos, los llamados a encontrar las soluciones que correspondan a fin de que sea administrada la herencia entre tanto se realiza la partición y adjudicación de la misma.

Se indica a la recurrente, que el Juzgado está aplicando la Ley que en este asunto indica que, TODOS los herederos reconocidos tienen facultad de administración de los bienes, por tal motivo no hay lugar a revocar el auto atacado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. ABSTENERSE de reponer la providencia del 6 de noviembre de 2018, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Lo referente a la solicitud de secuestro del establecimiento de comercio, se resolverá en proveído dentro del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

MARISOL ALEXANDRA CASTRO LONDOÑO
JUEZ

	JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>012</u> del	
<u>06</u> FEB 2019	
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO, META

PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : MANUEL ANTONIO ÁLVAREZ COHECHA
RADICADO : 2018-00001
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Villavicencio, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada de uno de los herederos en contra del auto de fecha 6 de noviembre de 2018 por el cual se resolvió una solicitud.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que no se debe dejar la administración de los bienes en cabeza de todos los herederos por cuanto la relación entre ellos es conflictiva, y que no logran ponerse de acuerdo para la administración de los bienes.

Solicita igualmente, que en atención a los inconvenientes presentados se decrete el secuestro del establecimiento de comercio.

Finalmente, solicita que se revoque dicho auto.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la secretaria del Juzgado, como se observa a folio 109.

El apoderado de la heredera JULIANA ÁLVAREZ MARULANDA indicó que en el presente asunto no puede designarse albacea y que como lo establece la normativa civil y procesal civil se citó a reunión a los herederos a fin de establecer quién sería el administrador de la empresa PROMIL Y/O MINERALLANO PRODUCTORA DE MINERALES DE LOS LLANOS E.U., y que a dicha reunión se presentaron la mayoría de los herederos designando como gerente a su prohijada.

Por su parte el apoderado del heredero FABIÁN LEONARDO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ manifestó que efectivamente la relación entre los herederos es difícil y que no llegan a ningún acuerdo para la administración de los bienes de la herencia, solicita igualmente que se decrete el secuestro del establecimiento de comercio.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

Debe decir el Despacho que el recurso debe ser negado, por lo que a continuación se explica.

Conforme lo establece el artículo 1327 y siguientes del Código Civil, la designación de Albacea es testamentaria, por tanto, está vedado para el Juez realizar dicha designación.

Ahora bien, el Juzgado en ningún momento ha indicado quien o quienes de los herederos debe o tiene la administración de los bienes herenciales, y no es posible que por controversias entre los herederos, no se de aplicación a lo dispuesto en la normativa procesal civil, la cual es clara al establecer que la administración de los bienes recae